



Sr. Amilivia González, Presidente y Ponente

Sr. Estella Hoyos, Consejero  
Sr. Fernández Costales, Consejero  
Sr. Nalda García, Consejero

Sr. Sobrini Lacruz, Secretario

La Sección Primera del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 17 de noviembre de 2011, ha examinado el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada a instancia de sssss Seguros*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

## DICTAMEN

### I

#### ANTECEDENTES DE HECHO

El día 23 de septiembre de 2010 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el *expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de unos animales en la calzada.*

Examinada la solicitud y admitida a trámite con fecha 28 de septiembre de 2010, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 1.193/2010, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 53 del Reglamento Orgánico del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por el Decreto 102/2003, de 11 de septiembre. Turnado por el Sr. Presidente del Consejo, correspondió su ponencia al Consejero Sr. Amilivia González.

**Primero.-** El 24 de septiembre de 2009 D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros, presenta en el registro de la Delegación Territorial de la Junta de Castilla y León en xxxxx una reclamación de responsabilidad patrimonial, debido a los daños sufridos en el vehículo



matrícula xxxx, asegurado por la referida compañía, en un accidente causado por la irrupción de unos jabalíes en la calzada.

Expone en su escrito que el vehículo tuvo un primer accidente el 8 de noviembre de 2008 en el punto kilométrico 2 de la carretera xx1, al invadir unos jabalíes la calzada. Añade que el "vehículo a pesar de ser peritado no fue reparado en el momento, habiendo disfrutado su propietario del mismo y habiendo sufrido un nuevo accidente en fecha 23 de marzo de 2009, en el mismo lugar y por la misma causa, es decir por la irrupción en la vía de animales salvajes".

Cuantifica en 1.422,28 euros los daños causados en el primer siniestro, y en 14.289,95 euros los derivados del segundo accidente. La entidad reclama únicamente 1.272,28 euros, cantidad abonada por el primer accidente, al descontar del importe de reparación la franquicia satisfecha por el titular del seguro.

Considera que la Administración Autonómica es responsable de los daños, al ser titular de la carretera.

Adjunta a su reclamación informe estadístico Arena de la Dirección General de Tráfico; informe sobre la titularidad cinegética de los terrenos colindantes al lugar del accidente emitido por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx en el que señala que dichos terrenos son cotos privados de caza; tres informes periciales y dos facturas de reparación del vehículo.

**Segundo.-** El 19 de enero de 2010 el Delegado Territorial de xxxxx acuerda admitir a trámite la reclamación y nombrar instructora del procedimiento, lo que se notifica a la parte interesada.

**Tercero.-** Concedido trámite de audiencia, no consta que se presentaran nuevas alegaciones.

**Cuarto.-** El 31 de mayo se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación planteada, al no haber quedado acreditada la necesaria relación de causalidad entre el daño sufrido y el funcionamiento del servicio público autonómico.



**Quinto.-** El 12 de julio la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial de xxxxx informa favorablemente la propuesta de resolución indicada.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

**Sexto.-** Mediante Acuerdo del Presidente del Consejo Consultivo de 19 de octubre de 2010 se requiere al Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx para que complete el expediente, al no constar el preceptivo informe del servicio cuyo funcionamiento haya ocasionado la presunta lesión indemnizable. Igualmente se acuerda suspender el plazo para emitir dictamen.

El 31 de octubre de 2011 tiene entrada en el Consejo Consultivo informe del Servicio Territorial de Fomento de 24 de mayo de 2011, documentación acreditativa de la concesión de un nuevo trámite de audiencia y una nueva propuesta de resolución desestimatoria de 31 de agosto, informada por la Asesoría Jurídica de la Delegación Territorial el 8 de septiembre.

## **II CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

**1ª.-** El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.h), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León, correspondiendo a la Sección Primera emitir el dictamen según lo establecido en el punto 4º, regla A), apartado h), del Acuerdo de 30 de octubre de 2003, del Pleno del Consejo, por el que se determina el número, orden, composición y competencias de las Secciones.

**2ª.-** El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en los artículos 139 a 144 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, desarrollados por el Reglamento de los procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de responsabilidad patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.



No obstante, cabe poner de manifiesto el excesivo tiempo transcurrido desde que la parte interesada presenta la reclamación (24 de septiembre de 2009) hasta que se formula la primera propuesta de resolución (31 de mayo de 2010), y en especial hasta que se completa y envía la documentación solicitada por el Consejo Consultivo de Castilla y León (31 de octubre de 2011). Esta circunstancia necesariamente ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración del artículo 12.b) del Estatuto de Autonomía de Castilla y León, que consagra el derecho de los ciudadanos a la resolución de los asuntos que les conciernan en un plazo razonable; e igualmente como una infracción de los principios y criterios que han de regir su actuación recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos, entre otros.

**3ª.-** No constan acreditados en el expediente los requisitos de representación exigidos por la referida Ley 30/1992, de 26 de noviembre. La competencia para resolver la presente reclamación corresponde al Delegado Territorial de la Junta de Castilla y León en la provincia, en virtud de lo dispuesto en los artículos 142.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, y 19 del Decreto 297/1999, de 18 de noviembre, de atribución de competencias de la Junta de Castilla y León al Consejero de Medio Ambiente y de desconcentración de otras en sus Órganos Directivos Centrales y en los Delegados Territoriales de la Junta de Castilla y León. Esta norma resulta aplicable de acuerdo con el apartado 1 de la disposición transitoria del Decreto 22/2010, de 27 de mayo, por el que se atribuyen competencias de la Junta de Castilla y León al titular de la Consejería de Medio Ambiente y se desconcentran otras en los titulares de sus Órganos Directivos Centrales y en los titulares de las Delegaciones Territoriales de la Junta de Castilla y León. Debe tenerse en cuenta que dichas competencias corresponden actualmente a la Consejería de Fomento y Medio Ambiente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 2/2011, de 27 de junio, del Presidente de la Junta de Castilla y León, de Reestructuración de Consejerías.

La parte ha ejercitado su derecho en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 142.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

**4ª.-** El artículo 106.2 de la Constitución establece que "Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en



los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse efectuada a los artículos 139 y siguientes de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, a la que además se remite el artículo 82.1 de la Ley 3/2001, de 3 de julio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos:

a) La existencia de un daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas.

b) El carácter antijurídico del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley.

c) La imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o actividad en cuyo ámbito se produce el daño.

d) La relación de causa a efecto entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, nexo causal que implica la necesidad de que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público o actividad administrativa en relación directa e inmediata.

e) Ausencia de fuerza mayor.

f) Que no haya transcurrido un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

**5ª.-** El asunto sometido a consulta versa sobre la reclamación de daños y perjuicios planteada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros, debido a los daños sufridos en un accidente producido por la irrupción de animales en la calzada. Aunque en la reclamación presentada se



relatan y valoran los daños de dos accidentes acaecidos en el mismo lugar y por la misma causa, únicamente se reclama por el primero de ellos.

La especie causante de los accidentes es un jabalí, que tiene la consideración de especie cinegética de caza mayor, tal y como se deduce del anexo del Decreto 172/1998, de 3 de septiembre, por el que se declaran las especies cinegéticas de Castilla y León. Además se considera pieza de caza, según el artículo 9 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, y las órdenes anuales de caza de la Consejería de Medio Ambiente.

El artículo 12 de la Ley 4/1996, de 12 de julio, de Caza de Castilla y León, en la redacción vigente en el momento de producirse los hechos, establece:

“1. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza en los terrenos cinegéticos, en los refugios de fauna y en las zonas de seguridad se determinará conforme a lo establecido en la legislación estatal que resulte de aplicación.

»2. La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza, excepto cuando el daño sea debido a culpa o negligencia del perjudicado o de un tercero, corresponderá en los terrenos vedados a sus propietarios”.

La legislación estatal aplicable es la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, texto articulado aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que dispone:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas será responsable el conductor del vehículo cuando se le pueda imputar incumplimiento de las normas de circulación.

»Los daños personales y patrimoniales en estos siniestros, sólo serán exigibles a los titulares de aprovechamientos cinegéticos o, en su defecto, a los propietarios de los terrenos, cuando el accidente sea consecuencia directa de la acción de cazar o de una falta de diligencia en la conservación del terreno acotado.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produce el accidente como consecuencia de su responsabilidad en el estado de conservación de la misma y en su señalización”.

Por otra parte, los informes emitidos por el Servicio Territorial de Medio Ambiente de xxxxx constatan que los terrenos desde los que irrumpió el jabalí pertenecen a un coto privado de caza, cuya titularidad no corresponde a la Administración de la Comunidad de Castilla y León.

En cuanto al estado de conservación de la carretera -cuya titularidad corresponde a la Administración Autonómica- y su señalización, el informe de la Sección de Conservación y Explotación del Servicio Territorial de Fomento indica que “El estado de conservación de la carretera en el momento del accidente era bueno, ya que se habían acometido recientemente obras de acondicionamiento y mejora”. Además de ello, el peligro de irrupción de animales se encuentra profusamente advertido con señalización P-24 (hasta 10 señales contabilizando ambos márgenes) y con “carteles fauna, modelo Junta de Castilla y León, con la leyenda `Atención, modere su velocidad por peligro de irrupción de animales en la calzada, de 3,00 x 2,10 m, reflexivo de alta intensidad con fondo amarillo limón sobre postes de 5,50 m. de altura” (hasta 6 sumando ambos márgenes).

En este ámbito es necesario advertir que quien debe valorar la correcta diligencia o no en la conservación de una vía es la Administración competente, a través de sus técnicos, quienes deben considerar si se aplica correctamente la normativa en la materia y apreciar si han existido incidentes en el pasado.

La parte reclamante debería haber dirigido su actividad a demostrar que la carretera no cumplía con el estándar de seguridad mínimo por su falta de señalización, ya sea por la repentina proliferación de accidentes por animales (que parece ser que no existieron con anterioridad) o porque sea un paso habitual, continuo o discontinuo de éstos.

Ha de destacarse que la responsabilidad de la Administración por los daños ocasionados en estos supuestos no tiene carácter objetivo. En tal sentido, el Consejo Consultivo mantiene que la disposición adicional novena de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial introdujo un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en



accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas. Así lo considera también el Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León en la Sentencia 1.310/2009, de 22 de mayo de 2009, antes citada, cuando señala que, en materia de responsabilidad en accidentes de tráfico por atropellos de especies cinegéticas, “no nos encontramos ante un sistema de responsabilidad objetiva (por la mera producción del daño causado por la sola presencia de una especie cinegética en la calzada), ni de responsabilidad cuasi-objetiva (salvo culpa exclusiva del conductor o fuerza mayor), ni siquiera objetiva atenuada (con presunción de culpa del titular del aprovechamiento cinegético, propietario del terreno, o titular de la vía pública), pues tanto la existencia del coto como la conducción de un vehículo de motor son susceptibles de generar una situación de riesgo, sino que nos encontramos ante un genuino sistema de responsabilidad por culpa que, de entrada, supone aceptar la posibilidad de que no haya declaración de responsabilidad por no acreditarse culpa o falta de diligencia de alguno de los potenciales intervinientes, y de admitir, por tanto, que existan daños personales y patrimoniales ocasionados en accidentes de tráfico por atropello de especies cinegéticas que no sean indemnizables por no ser exigibles a terceros, lo que en sede contencioso-administrativa se traduce en el deber jurídico de soportar el daño por parte del perjudicado”.

En consecuencia, cumplida por la Administración su obligación de mantener la carretera en condiciones adecuadas a la circulación y dado que no puede convertirse a las carreteras en un bosque de señales, no puede considerarse probada la existencia de la relación de causalidad entre los daños sufridos y el funcionamiento del servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.

### **III CONCLUSIONES**

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyyyy, en nombre y representación de sssss Seguros,





**CONSEJO  
CONSULTIVO**  
DE CASTILLA Y LEÓN

debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de animales en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.